



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

AVISO A LA COMUNIDAD

El suscrito Secretario General del H. Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), proferido con ponencia de la H. Magistrada, doctora **ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**, dentro del proceso de control inmediato de legalidad No 2020-00802, frente al Decreto 242 de 1 de junio de 2020, expedido por el Municipio de Puerto Asís, se permite informar a la comunidad en general, que se dispuso en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) En síntesis, el Alcalde Municipal de Puerto Asís, a través de la norma objeto de control, otorga descuentos sobre el capital, sin intereses, sobre los impuestos: predial unificado e industria y comercio, en un determinado porcentaje, ello dependiendo de la fecha en que se realice el correspondiente pago. No obstante, aun cuando en la parte motiva del Decreto 242 de 1 de junio de 2020 se invocó como sustento los Decretos 461 y 678 de 2020 –expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de los Decretos 417 y 637 de 2020– dicho decreto municipal no tiene como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción. No puede perderse de vista que a voces del art. 287 Constitucional, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites constitucionales y legales, y que según el art. 338 ejusdem “en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”. A su turno, el art. 313 numeral 4º de la Constitución Política establece como una atribución de los Concejos Municipales el “votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”. Lo anterior significa que en lo atinente a la realización de descuentos por pago oportuno y la ampliación del plazo respectivo, así como lo relacionado con el otorgamiento de amnistías tributarias, los entes territoriales, en uso de la autonomía que les ha conferido el ordenamiento constitucional, pueden expedir su propia reglamentación, a través de un acuerdo sometido a aprobación del concejo municipal por iniciativa del alcalde, de modo que se trata de una potestad que regularmente ejercen los entes territoriales, que no, de una atribución especial otorgada en virtud de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional a causa del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado. Bajo este panorama, se reitera que el acto administrativo sometido a control no se profirió en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que hizo el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, o con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos en virtud de la misma, aun cuando así quedó plasmado en la motivación del Decreto 242 de 1 de junio de 2020. En tal virtud, no resulta procedente, en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad de Decreto No 242 de 1 de junio de 2020, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en razón de lo cual no se avocará para control inmediato de legalidad el conocimiento de tal decreto. Lo anterior no implica que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al

procedimiento en ellas establecido. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, R E S U E L V E: PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No 242 de 1 de junio de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Puerto Asís, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

Dado en San Juan de Pasto, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño